trecientos ochenta, y dos años ante mí el esr.no pp.o y testigos parecieron Antonio Lopez Julian como principal y Felipe Matallana, vecinos de ella como sus fiadores y llano pagadores que se constituie en quanto aquí será declarado atiendo como hace de deuda bastena suia propia sin que contra dho. principal, y sus bienes preceda, ni sea escusion ni dilig.a alguna de fuero ni de drô. cuio beneficio y remedio espresam.te renunciaron, y ambos juntos y de mancomun, a voz de uno, y cada uno de por si insolidum renunciando como espresam.te renunciaron las leies de duobus reis devendi y la autentica presente hoc ita de fide iussoribus, el beneficio de la division y demas leies fueros, y drôs. de la mancomunidad, vaxo de la qual dixeron: que reconocian que el contenido Antonio Lopez como tal Rezeptor del papel sellado cuio nombram.to tiene aceptado, y jurado, y si necesario es de nuevo lo acepta y jura, pasará a la villa de Caravaca, y de la Capa de ella recivirá, y traerá el necesario papel de todos sellos, y lo venderá en su casa y estanco de donde vesinos tuvieren los vecinos que lo necesiten sin que esperimenten falta alguna ni perjuicio en sus negocios, y dependencias que les ofreciesen, y pagará su importe por entero en la forma acostumbrada en moneda corriente de su mag.d puesta y entregada de su cuenta, y riesgo en la misma capa mano y poder de la persona que deva pervenir dho. importe y en el caso de que así no lo executare, o se esperimente alguna quiebra, falta, daño, o perjuicio lo pagaran, y satisfaran los dhos. principal, y fiador con sus personas, y vienes sobre que sacan a par, y abalvo dndome.te antes, y despues de auto recivido al contrario, fuer.a y rep.o de quien demanda dho. nombram.to y por ello cortay, y favor que se causasen se les pueda executar en virtud de esta esr.a y juram.to por quien se aprueba forma sin otra prueba ni averiguacion aunque de drô. deva haver por que desde luego le relevan de ella; y para que así lo cumplieran, y abran por firme, obligan sus personas y vienes avidos, y por haver dan poder a las justicias y jueces competentes, p.a q.e les apremien al que dho. es como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron